

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210041700**

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.º Acreditar el fideicomiso celebrado entre Procomercio S.A. y Acción Fiduciaria, según lo expuesto en los hechos frente a aquella última.

2.º Precisar la fecha precisa de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento, de las cuotas de administración y de los servicios públicos cuya ejecución se pretende.

3.º Explicar la pretensión B de la pretensión primera frente a Fiduciaria S.A. comoquiera que se señala el cobro de arrendamiento por dos meses.

4.º Discriminar las pretensiones separando el IVA de los cánones de arrendamiento y/o de las cuotas de administración, comoquiera que sobre ellos no es factible cobrar intereses moratorios.

5.º Acreditar de las sociedades demandantes la calidad de responsable del Impuesto al Valor Agregado IVA, de autorretenedor del Impuesto al Valor Agregado IVA o de agente de retención en la fuente, según corresponda.

6.º Adecuar los poderes otorgados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al otorgamiento mediante la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil (inciso 3º).

7.º Precisar las pretensiones M y PP en lo que respecta a los intereses moratorios, si lo deprecado es el cobro a partir de la presentación de la demanda o desde que se hicieron exigibles cada uno de los emolumentos.

8.º Aportar certificación por parte de la administración del del Centro Comercial San Martín de los conceptos adeudados, así como la certificación de su pago a aquella administración que conlleve a la subrogación para exigir el pago de tales conceptos deprecados con la demanda ejecutiva.

9.º Adecuar las pretensiones del libelo genitor, comoquiera que es incompatible exigir la condena por cláusula penal y los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 1600 del Código Civil.

10.º En caso de optar por la cláusula penal, adecuarla a lo señalado en el artículo 1601 del Código Civil.

11.º Arrimar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Acción Fiduciaria S.A. de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 69, hoy 15 de junio de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0004fa47a4d1e460f76c356ded31b6703a4801e6410c5a81a3fc94dddf4117
9a

Documento generado en 10/06/2021 10:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>